



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
MONTERREY**

**SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE**  
**PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**SM-RAP-20/2026**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**Vs**  
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?**

El Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG94/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, del Estado de San Luis Potosí.

**¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?**

Determinar si las conclusiones 5.25-C13-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL y 5.25-C17-PVEM del Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como el resolutivo VIGÉSIMO QUINTO de la Resolución INE/CG94/2026, se encuentran debidamente fundados y motivados, y si implican la imposición de sanciones múltiples por un mismo hecho.

**¿QUÉ SE RESOLVIÓ?**

Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución del Consejo General, en virtud de que: a) los agravios formulados en contra de las conclusiones 5.25-C13-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL y 5.25-C17-PVEM, así como del resolutivo VIGÉSIMO QUINTO, resultan, por una parte, ineficaces por genéricos y, por otra, infundados, ya que las conclusiones se encuentran debidamente sustentadas y son exhaustivas; y b), las sanciones impuestas al PVEM, derivadas del incumplimiento de obligaciones en materia de aplicación de recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tienen sustento en la vulneración de diversos preceptos normativos.

**TEMAS CLAVE**

Aplicación de recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres | Exhaustividad de las resoluciones | fiscalización de los recursos |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. Materia de la controversia.....	4
1.1. Dictamen y Resolución.....	4
1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
2. Cuestiones jurídicas por resolver.....	6
3. Decisión.....	6
4. Justificación de la decisión.....	6
4.1. El agravio encaminado a controvertir el resolutivo Vigésimo Quinto en relación con el considerando 20.2.24, es ineficaz pues únicamente contiene manifestaciones genéricas.....	6
4.2. El agravio expuesto contra la conclusión 5.25-C13-PVEM-SL resulta infundado, pues, en términos generales se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos expuestos.....	8
4.3. El agravio expuesto contra la conclusión 5.25-C16-PVEM-SL resulta infundado, pues, en términos generales se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos expuestos.....	10
4.4. El agravio expuesto contra la conclusión 5.25-C17-PVEM-SL resulta infundado, pues, en términos generales se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos expuestos.....	12
4.5. En el Dictamen y en la Resolución no se violentó la prohibición sancionar dos veces un hecho por la misma razón legal.....	15
V. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen</b>	Dictamen Consolidado INE/CG89/2026
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución</b>	Resolución INE/CG94/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, del estado de San Luis Potosí
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-20/2026

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a 24 de abril de 2026

**SENTENCIA DEFINITIVA** que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución del Consejo General, en virtud de que: a) los agravios formulados en contra de las conclusiones 5.25-C13-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL y 5.25-C17-PVEM, así como del resolutivo VIGÉSIMO QUINTO, resultan, por una parte, ineficaces por genéricos y, por otra, infundados, ya que las conclusiones se encuentran debidamente sustentadas y son exhaustivas; y b), las sanciones impuestas al PVEM, derivadas del incumplimiento de obligaciones en materia de aplicación de recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, tienen sustento en la vulneración de diversos preceptos normativos.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Aprobación del Dictamen y la Resolución.

1. En sesión extraordinaria del 5 de marzo de 2026, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por el PVEM, entre ellos, los relativos al estado de San Luis Potosí.
2. En el Dictamen el Consejo General identificó diversos actos y omisiones que constituían infracciones a la normativa en materia de fiscalización, y en la Resolución se impusieron las sanciones correspondientes.

#### 2. Presentación del recurso de apelación.

3. Inconforme con lo anterior, el PVEM, por conducto de su representación ante el Consejo General, presentó demanda de Recurso de Apelación contra el Dictamen y la Resolución, la cual se dirigió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La demanda se radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-56/2026.
5. Mediante acuerdo plenario de 24 de marzo, dicho órgano jurisdiccional encauzó la demanda a esta Sala Regional por razón de competencia.
6. Por razón de turno, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón; posteriormente se siguió el trámite ordinario y una vez agotado, se formuló el proyecto de resolución correspondiente.

**II. COMPETENCIA**

7. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, pues el acto impugnado lo constituyen el Dictamen y la Resolución emitidos por el Consejo General, relacionados con la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024 del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en San Luis Potosí.
8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>1</sup>; así como el Acuerdo Plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-56/2026.

**III. PROCEDENCIA**

9. El presente juicio es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de 13 de abril.

**IV. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Materia de la controversia.**

**1.1. Dictamen y Resolución.**

10. El Consejo General emitió el Dictamen, en el cual, determinó la existencia de diversas infracciones a las obligaciones en materia de fiscalización cometidas por el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en San Luis Potosí.
11. De manera particular, se emitieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Artículo que incumplió</b>
<p><b>5.25-C13-PVEM-SL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de <b>\$699,713.68</b>.</p>	<p>No destinar el recurso establecido para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</p>	<p>Artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF.</p>
<p><b>5.25-C16-PVEM-SL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Investigaciones del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de <b>\$741,000.00</b>.</p>	<p>Egresos no comprobados.</p>	<p>Artículo 127 numerales 1 y 2 del RF.</p>
<p><b>5.25-C17-PVEM-SL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados y sus alcances para la</p>	<p>El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión, adicionalmente le falta el documento de registro de</p>	<p>Artículos 164, 170, 171, 172, 173, 188 y 296, numeral 1, del RF.</p>

<sup>1</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



difusión, adicionalmente le falta el documento de registro de derechos de autor de las investigaciones por un importe total del <b>\$741,000.01</b> .	derechos de autor de las investigaciones por un importe total del \$741,000.01.	
---	---	--

12. En la Resolución se realizó la individualización de las sanciones y en el resolutivo Vigésimo Quinto se impusieron las multas respectivas, en los siguientes términos:

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.25-C13-PVEM-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,049,570.52 (un millón cuarenta y nueve mil quinientos setenta pesos 52/100 M.N.)**.

**Conclusión 5.25-C16-PVEM-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$741,000.00 (setecientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

**a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 5.25-C1-PVEM-SL, 5.25-C2-PVEM-SL, 5.25-C10-PVEM-SL, 5.25-C11-PVEM-SL, 5.25-C14-PVEM-SL, 5.25-C15-PVEM-SL, 5.25-C17-PVEM-SL, 5.25-C18-PVEM-SL, 5.25-C19-PVEM-SL, 5.25-C21-PVEM-SL, 5.25-C22-PVEM-SL, 5.25-C23-PVEM-SL, 5.25-C24-PVEM-SL, 5.25-C25-PVEM-SL, 5.25-C27-PVEM-SL, 5.25-C37-PVEM-SL, 5.25-C38-PVEM-SL y 5.25-C39-PVEM-SL**

Una **multa** equivalente a **180 (ciento ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de **\$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 M.N.)**.

### 1.2. Planteamientos ante esta Sala.

13. En el agravio PRIMERO, el PVEM lo encaminó a combatir el resolutivo Vigésimo Quinto en relación con el considerando 20.2.24, por vulnerar el principio de exhaustividad por no realizar una valoración de la totalidad de las pruebas, lo cual, incidió en la debida fundamentación y motivación.
14. En el agravio SEGUNDO, el partido apelante estimó que la conclusión 5.25-C13-PVEM-SL se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y las pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.
15. En el agravio TERCERO, el partido apelante estimó que la conclusión 5.25-C16-PVEM-SL se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y las pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.

16. En el agravio CUARTO, el PVEM estimó que la conclusión 5.25-C17-PVEM-SL se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y las pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.
17. En el agravio QUINTO, el apelante señaló que, en las conclusiones 5.25-C17-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL, 5.25-PVEM-C13-SL, se violentó la prohibición a imponer dos sanciones por los mismos hechos, pues, por una parte, se le multó por no destinar el porcentaje mínimo de financiamiento al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y por otra, por no haber registrado los derechos de autor de las obras.

## **2. Cuestiones jurídicas por resolver.**

18. Determinar si las conclusiones 5.25-C13-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL y 5.25-C17-PVEM, del Dictamen, así como el resolutive Vigésimo Quinto de la Resolución están adecuadamente fundadas y motivadas, y si implica la imposición de dos o más sanciones por el mismo hecho.

## **3. Decisión.**

19. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución, pues: a) los agravios hechos valer contra las conclusiones 5.25-C13-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL y 5.25-C17-PVEM, así como el resolutive VIGÉSIMO QUINTO, son, por una parte, ineficaces por genéricos y por otra infundados ya que, en términos generales, las conclusiones fueron exhaustivas; y, b) las sanciones impuestas al PVEM por el incumplimiento de obligaciones en el rubro de aplicación de recursos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres tuvieron su origen en la infracción a diversos dispositivos.

## **4. Justificación de la decisión.**

### **4.1. El agravio encaminado a controvertir el resolutive Vigésimo Quinto en relación con el considerando 20.2.24, es ineficaz pues únicamente contiene manifestaciones genéricas.**

20. De forma previa a analizar los agravios, esta Sala Regional considera pertinente desestimar la petición formulada por la parte actora en el sentido de aplicar en su beneficio la suplencia de la queja, pues, si bien, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, su aplicación depende de la existencia de elementos suficientes para tener por expresada la causa de pedir -cuando se pueda desprender claramente de los hechos-, pues ello eventualmente permitirá tener por formulado un agravio.
21. Sin perjuicio de lo señalado, la suplencia de la queja prevista en la Ley de Medios, no opera de forma plena, es decir, este órgano jurisdiccional no está obligado a crear agravios, mejorar los expuestos, modificar su sentido, o realizar una revisión oficiosa del acto impugnado para verificar su legalidad en forma abstracta.
22. En su agravio PRIMERO, el PVEM sostiene que el resolutive Vigésimo Quinto en relación con el considerando 20.2.24 de la Resolución es ilegal, pues, se emitió en contravención al principio de exhaustividad y a los principios de valoración



de las pruebas, ya que no tomó en consideración la totalidad del caudal probatorio que presentó en el SIF, lo cual, trasciende a su adecuada fundamentación y motivación.

23. En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta ineficaz.
24. Si bien, el PVEM cumple con la formalidad prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en la expresión de agravios, lo cierto es que la mención realizada es insuficiente para motivar el estudio del acto impugnado en los términos propuestos.
25. Esto es así, pues el PVEM basa su inconformidad en la presunta omisión de valorar la totalidad del caudal probatorio que presentó en el SIF, sin embargo, tal manifestación es genérica.
26. En primer término, porque al realizar la revisión formal tanto del Dictamen como de la Resolución, se puede advertir que el Consejo General identificó y valoró las constancias aportadas por el partido en el SIF, de ahí que no sea viable asumir que los actos objeto de impugnación se hubieran emitido sin realizar el estudio de alguno de los elementos de prueba relacionados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
27. En segundo lugar, porque el agravio, más allá de identificar la omisión de realizar la valoración de alguna constancia, pretende que esta Sala Regional realice un estudio oficioso de los actos impugnados y verificar si el Consejo General analizó adecuadamente la totalidad de las constancias aportadas por el PVEM durante el proceso de fiscalización, lo cual, resultaría inviable, pues dicha forma de actuar implicaría suplir en forma total la deficiencia en la expresión del disenso.
28. Cabe señalar que el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad de las resoluciones impone, a la parte actora, la carga procesal de identificar en forma específica los argumentos o elementos de convicción indebidamente excluidos, para así facultar a esta autoridad jurisdiccional a verificar si existió o no la omisión alegada, y en caso de que le asista la razón a la actora, esto tendría como consecuencia que se vinculara a la autoridad responsable a cumplir con el deber de realizar una valoración integral.
29. En este sentido, dado que el agravio se formuló de manera genérica, pues el PVEM se limita a afirmar que no se analizaron sus pruebas ni sus argumentos, resulta ineficaz, pues el cuestionamiento sobre la validez formal de los actos impugnados no se encuentra debidamente planteado, lo que constituye un impedimento para realizar su revisión en los términos propuestos.
30. Asimismo, los disensos relacionados con la adecuada fundamentación y motivación resultan ineficaces, pues, hace descansar dicha deficiencia en la presunta falta de exhaustividad, sin embargo, como ya se mencionó en términos generales, los actos impugnados cumplen con el requisito aludido, y en el caso, no existen bases para realizar un estudio desde una óptica diversa.
31. Finalmente, el PVEM se duele en forma genérica de la indebida individualización de las sanciones impuestas, pues, refiere que en el caso la responsable no tomó en consideración el valor protegido o trascendencia de

la norma, la magnitud en la afectación al bien jurídico, la naturaleza de la acción u omisión y los medios de ejecución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, la forma y grado de intervención y su capacidad económica.

32. Sin embargo, tal disenso carece de sustento, pues, en la Resolución, el Consejo General sí valoró los aspectos mencionados, por lo cual, no se configura la falta de exhaustividad alegada.

**4.2. El agravio expuesto contra la conclusión 5.25-C13-PVEM-SL resulta infundado, pues, en términos generales se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos expuestos.**

33. El partido apelante estima que la conclusión 5.25-C13-PVEM-SL se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y las pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.
34. En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón.
35. Para sostener dicha conclusión, en principio, es pertinente identificar la información comprendida en el ID 39 del Dictamen, el cual, contiene la secuela procedimental relacionada con la observación cuestionada.
36. Así, en el Dictamen se incluyeron los datos relativos a las observaciones y respuestas presentadas durante el procedimiento de fiscalización:

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/45356/2025
Fecha de notificación:05 de diciembre de 2025
<i>El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el <b>Anexo 4.0.2</b>.</i>
<i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44107/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i>
<i>Con escrito de respuesta: PVEMSLP-SF/040/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i>
<i>R33= Debido a un error humano, no se capturo la totalidad de lo destinado al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo cual se procedió a realizar, capturar y reclasificar dichos egresos para poder solventar la totalidad del financiamiento.</i>
<i>Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas se identificó que el partido no ha presentado la totalidad de las muestras documentales por lo cual no se ha podido vincular el gasto con el rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo anterior el sujeto obligado no destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público al rubro en comento. Como se detalla en el Anexo 4.0.2.</i>
<i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i>
<i>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i>
<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP; así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF y Acuerdo ICG/2024/ENE/091 del CEEPAC.</i>
<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PVEMSLP-SF/044/2025</b>



Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025

R17= Me permito comentar que se agregó la evidencia faltante a las pólizas correspondientes, por lo cual sí se destinó el porcentaje mínimo de financiamiento público al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

37. Posteriormente, se incluyó el resultado del análisis efectuado, lo cual, se plasmó en la siguiente forma:

**ANÁLISIS**

**No atendida**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, observó que omitió presentar las muestras y evidencias que permitan verificar la realización de los eventos realizados.

Por lo anterior, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinadas para los fines mencionados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.

CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES				
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo CG/2024/ENE/091	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Financiamiento que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	D=(B-C+D)
\$31,994,273.76	\$1,599,713.69	\$1,641,000.01	\$741,000.00	\$699,713.68

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por un importe de **\$699,713.68**, la observación **no quedó atendida**.

El detalle del cálculo se encuentra en el **Anexo 10-PVEM-SL**.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera pertinente dar vista al OPLE de San Luis Potosí, para que determine lo que en derecho corresponda, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**Vista a la FISEL**

En cumplimiento de lo mandatado por el Consejo General en la Sesión Extraordinaria del 5 de marzo de 2026, de conformidad con el apartado VII, del artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual señala que, comete el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género quien por sí o interpósita persona, limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos electorales, esta autoridad considera pertinente dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, para que determine lo que en derecho corresponda, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

38. De la lectura del apartado de análisis, se puede advertir que, contrario a lo pretendido por el PVEM, en el Dictamen sí se determinó que la razón para no tener por acreditado el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la aplicación de recursos al rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, era la omisión de presentar muestras y evidencias de la celebración de eventos.
39. En tal virtud, si en el Dictamen se hizo constar que la causa por la cual no se tuvieron por solventadas las obligaciones consistió en la omisión de presentar

muestras y evidencias que permitieran verificar la realización de los eventos, para esta Sala Regional ello constituye una motivación suficiente de la decisión adoptada, al sustentarse en la valoración de la suficiencia y, en su caso, desestimación de los argumentos y pruebas aportadas por el partido apelante.

40. No obstante, si el partido consideró haber presentado algún argumento o documento relacionado con el cumplimiento particular de la obligación, tenía la carga procesal de identificarlo en esta instancia para así corroborar si fue cierto que incurrió en una omisión o bien, demostrar la actuación deficiente de la autoridad, pues así, se desvirtuaría la presunción de legalidad del Dictamen en relación con la exhaustividad, sin embargo, ello no aconteció, pues el PVEM se limitó a señalar, en forma genérica, que el Consejo General no valoró la documentación que presentó.
41. En este mismo sentido, los disensos relacionados con la adecuada fundamentación y motivación resultan ineficaces, pues, hacen descansar dicha deficiencia en la presunta falta de exhaustividad, sin embargo, como ya se mencionó en términos generales, los actos impugnados cumplen con el requisito aludido, y en el caso, no existen bases para realizar un estudio desde una óptica diversa.

**4.3. El agravio expuesto contra la conclusión 5.25-C16-PVEM-SL resulta infundado, pues, en términos generales se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos expuestos.**

42. El partido apelante estima que la conclusión 5.25-C16-PVEM-SL se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y las pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.
43. En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón.
44. Para sostener dicha conclusión, en principio, es pertinente identificar la información comprendida en el ID 43 del Dictamen, el cual, contiene la secuela procedimental relacionada con la observación cuestionada.
45. Así, en el Dictamen se incluyeron los datos relativos a las observaciones y respuestas presentadas durante el procedimiento de fiscalización:

<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/45356/2025</b>  <b>Fecha de notificación: 05 de diciembre de 2025</b>
<i>De la verificación al SIF, se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encuentran vinculados con las actividades para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros. Como se detalla en el <b>Anexo 5.3.1.1</b>.</i>
<i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44107/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i>
<i>Con escrito de respuesta: PVEMSLP-SF/040/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i>



R37= Debido a un error humano, no se capturo la totalidad de lo destinado al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo cual se procedió a realizar, capturar y reclasificar dichos egresos para poder solventar la totalidad del financiamiento. Se agrega la evidencia necesaria para vincular los gastos relacionados por el financiamiento de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, relacionada en la columna Documentación Faltante en el Anexo 5.3.1.1.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión a la documentación soporte presentada, se identificó que aún no presenta la totalidad de la evidencia documental para poder vincular el gasto con actividades para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126, 163, numeral 4, 172 y 296, numeral 1 del RF.

**Respuesta**  
**Escrito Núm. PVEMSLP-SF/044/2025**

**Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025**

R21= Se agrega la evidencia faltante a las pólizas correspondientes, por lo cual sí es posible vincular los gastos con las Actividades para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

46. Posteriormente, se incluyó el resultado del análisis efectuado, lo cual, se plasmó en la siguiente forma:

<b>ANÁLISIS</b>
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En el <b>Anexo 14-PVEM-SL</b>, se agregó la columna denominada "Documentación localizada en periodo de Dictamen" donde se detalla la documentación presentada por el partido político. Adicionalmente se agregó la columna "Documentación no encontrada en periodo de Dictamen", en la que se detallan los documentos no presentados por el sujeto obligado</p> <p>Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del <b>Anexo 14-PVEM-SL</b> del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando manifestó que las actividades están vinculadas con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, de la revisión al SIF se determinó que omitió presentar la documentación que permita vincular los gastos realizados toda vez que sólo adjuntó una captura de pantalla donde se aprecia que las investigaciones son difundidas a través de la página de internet, sin embargo, el partido no presentó un escrito en el que detalle los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de dicha investigación, no es posible asumir estos datos con solo una captura de pantalla, tampoco se localizó el documento de registro de derechos de autor. Adicionalmente estos proyectos no fueron registrados en el Programa Anual de Trabajo.</p> <p>Por lo cual, al omitir presentar evidencia que vincule los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, estas erogaciones no pueden considerarse como destinados para los fines mencionados, por lo que deberán ser descontadas del monto reportado como ejercido. Por un importe de \$741,000.00, por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

47. El contenido del anexo 14-PVEM-SL, es el siguiente:

Cons.	Entidad	Folio	Nombre del proyecto	Referencia Contable	Datos del Comprobante				Comentarios	Comentarios derivados de la revisión al informe de concurrencia	Comentarios derivados del Dictamen	Referencia dictamen
					Folio	Fecha	Proveedor	Concepto				
1	SLP	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	PH/DR45/11-11-24	TAH 387	19/11/2024	TAHLANDANG SC	INVESTIGACION SOBRE LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSI	\$252,000.00	SE DESVINCULA POR FALTA DE MUESTRAS DOCUMENTALES. ADICIONALMENTE NO FUE REGISTRADO EN EL PAT.	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APRECIA QUE LAS INVESTIGACIONES SON PROFUNDAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DICHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. TAMPOCO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR, POR TAL RAZON NO ES POSIBLE VINCULAR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO.	1
2	SLP	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	PH/DR49/19-11-24	TAH 388	19/11/2024	TAHLANDANG SC	INVESTIGACION SOBRE LA VOLUNTAD EN RAZON DE GENERO Y CONSECUENCIAS (PREVENCIÓN Y PROPUESTAS)	\$252,000.00	SE DESVINCULA POR FALTA DE MUESTRAS DOCUMENTALES. ADICIONALMENTE NO FUE REGISTRADO EN EL PAT.	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APRECIA QUE LAS INVESTIGACIONES SON PROFUNDAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DICHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. TAMPOCO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR, POR TAL RAZON NO ES POSIBLE VINCULAR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO.	1
3	SLP	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	PH/DR33/31-12-24	TAH 440	31/12/2024	TAHLANDANG SC	LOGISTICA DE CAPACITACION "LA PERCEPCION QUE TIENEN LOS JOVENES DE LA DEMOCRACIA", "ESTRATEGIAS DE MARKETING DIGITAL Y POLITICO", "LA DESIGNACION E INTEGRACION DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL", INVESTIGACION SOBRE LA PARTICIPACION POLITICA DE LOS JOVENES EN LA DEMOCRACIA, INVESTIGACION, EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA PARTICIPACION POLITICA DE LA MUJER FRENTE A LA PARIDAD, LOGISTICA DE CAPACITACION "LA ETICA Y LOS VALORES EN LA DEMOCRACIA"	\$300,000.00	SE DESVINCULA POR FALTA DE MUESTRAS DOCUMENTALES. ADICIONALMENTE NO FUE REGISTRADO EN EL PAT.	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APRECIA QUE LAS INVESTIGACIONES SON PROFUNDAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DICHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. TAMPOCO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR, POR TAL RAZON NO ES POSIBLE VINCULAR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO. ESTA INVESTIGACION SERA CONSIDERADA EN EL RUBRO DE LIBERACCIONES JUVENILES.	2
4	SLP	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	EL PROYECTO NO FUE REGISTRADO EN EL PAT	PH/DR34/31-12-24	TAH 440	31/12/2024	TAHLANDANG SC	LOGISTICA DE CAPACITACION "LA PERCEPCION QUE TIENEN LOS JOVENES DE LA DEMOCRACIA", "ESTRATEGIAS DE MARKETING DIGITAL Y POLITICO", "LA DESIGNACION E INTEGRACION DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL", INVESTIGACION SOBRE LA PARTICIPACION POLITICA DE LOS JOVENES EN LA DEMOCRACIA, INVESTIGACION, EVOLUCION Y DESARROLLO DE LA PARTICIPACION POLITICA DE LA MUJER FRENTE A LA PARIDAD, LOGISTICA DE CAPACITACION "LA ETICA Y LOS VALORES EN LA DEMOCRACIA"	\$227,000.01	SE DESVINCULA POR FALTA DE MUESTRAS DOCUMENTALES. ADICIONALMENTE NO FUE REGISTRADO EN EL PAT.	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APRECIA QUE LAS INVESTIGACIONES SON PROFUNDAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DICHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. TAMPOCO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR, POR TAL RAZON NO ES POSIBLE VINCULAR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO.	1
<b>Total</b>									<b>\$841,000.01</b>			

48. Así, de una revisión del Dictamen, se puede observar que el Consejo General verificó la documentación presentada por el PVEM, y se pronunció sobre su insuficiencia para acreditar el cumplimiento de las obligaciones.
49. En consideración de esta Sala Regional, la motivación utilizada por el Consejo General en el Dictamen, en términos generales, es exhaustiva, al identificar la documentación analizada, expresar el alcance y valor probatorio que le correspondía para tener por solventado el cumplimiento de dicha obligación, para finalmente, explicar las causas por las cuales no se podía tener por atendida la observación.
50. En relación con lo señalado, si el partido consideró haber presentado algún argumento o documento relacionado con el cumplimiento particular de la obligación, tenía la carga procesal de identificarlo en esta instancia para así corroborar si fue valorado o no, pues así, se desvirtuaría la presunción de legalidad del Dictamen en relación con la exhaustividad, sin embargo, ello no aconteció, pues el PVEM se limitó a señalar, en forma genérica, que el Consejo General no valoró la documentación que presentó.
51. En este mismo sentido, los disensos relacionados con la adecuada fundamentación y motivación resultan ineficaces, pues, hacen descansar dicha deficiencia en la presunta falta de exhaustividad, sin embargo, como ya se mencionó en términos generales, los actos impugnados cumplen con el requisito aludido, y en el caso, no existen bases para realizar un estudio desde una óptica diversa.

**4.4. El agravio expuesto contra la conclusión 5.25-C17-PVEM-SL resulta infundado, pues, en términos generales se realizó una valoración exhaustiva de las pruebas y argumentos expuestos.**

52. El partido apelante estima que la conclusión 5.25-C17-PVEM-SL se emitió en contravención al principio de exhaustividad, pues, el Consejo General no tomó en consideración las aclaraciones y las pruebas ofrecidas para justificar el cumplimiento de sus obligaciones.

53. En consideración de esta Sala Regional, no le asiste la razón.
54. Para sostener dicha conclusión, en principio, es pertinente identificar la información comprendida en el ID 44 del Dictamen, el cual, contiene la secuela procedimental relacionada con la observación cuestionada.
55. Así, en el Dictamen se incluyeron los datos relativos a las observaciones y respuestas presentadas durante el procedimiento de fiscalización:

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/45356/2025  Fecha de notificación: 05 de diciembre de 2025
<p><i>De la verificación a las evidencias que soportan los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que el partido omitió adjuntar la totalidad de la documentación soporte requerida. Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que no se consideran gastos programados los correspondientes a actividades ordinarias permanentes de los partidos y aquellos que no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades. En ese sentido, de no acreditarse la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integran el PAT, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, éstos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros, en atención al artículo 51, numeral 1) inciso a) fracción V de la LGPP. Como se detalla en el <b>Anexo 5.3.1.2</b>.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44107/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: PVEMSLP-SF/040/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>R38= Debido a un error humano, se capturó de manera errónea la Investigación sobre la Participación Política de los Jóvenes en la Democracia con la póliza PN1/DR-33/31-12-24 en el rubro destinado al rubro de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo cual se procedió a realizar la reclasificación de dichos egresos para poder solventar la totalidad del financiamiento.</i></p> <p><i>Se agrega a las pólizas relacionadas la evidencia necesaria para vincular los gastos relacionados por el financiamiento de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, relacionada en la columna Documentación Faltante en el Anexo 5.3.1.2.</i></p> <p><i>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto a la documentación descrita en la columna "<b>Documentación localizada en el Informe de corrección</b>" del <b>Anexo 5.3.1.2</b>, consistente en muestras de la investigación, se informa que el partido presentó la documentación solicitada, por lo que en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</i></p> <p><i>Por otro lado, en relación con la documentación señalada en la columna "<b>Documentación no localizada en el primer informe de corrección</b>" del <b>Anexo 5.3.1.2</b>, consistente en contratos por la prestación de servicios, escrito que refiera los mecanismos de difusión y el documento de registro de derechos de autor, el partido no presentó la documentación, por lo que se le exhorta a su presentación.</i></p> <p><i>Al respecto de la póliza PN1/DR-33/31-12-24 se verificó la reclasificación y será analizada en el rubro de Jóvenes.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La documentación señalada en la columna "Documentación Faltante" del Anexo 5.3.1.2.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, 170, 171, 172, 173, 188 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>
<p><b>Respuesta</b> Escrito Núm. PVEMSLP-SF/044/2025  Fecha del escrito: 12 de diciembre de 2025</p>

R22= Se agrega la evidencia faltante a las pólizas correspondientes, por lo cual si es posible vincular los gastos con las Actividades para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

56. Posteriormente, se incluyó el resultado del análisis efectuado, lo cual, se plasmó en la siguiente forma:

<b>ANÁLISIS</b>
<p><b>No Atendida</b></p> <p><b>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado,</b> esta autoridad verificó nuevamente en el SIF, las pólizas señaladas en el <b>Anexo 15-PVEM-SL</b>, determinando lo siguiente:</p> <p>En el <b>Anexo 15-PVEM-SL</b>, se agregó la columna denominada “Documentación localizada en periodo de Dictamen” donde se detalla la documentación presentada por el partido político. Adicionalmente se agregó la columna “Documentación no encontrada en periodo de Dictamen”, en la que se detallan los documentos no presentados por el sujeto obligado.</p> <p>Aunado a lo anterior se agregó la columna Comentarios del Dictamen y la columna de “Referencia Dictamen”, la cual se detalla a continuación:</p> <p>Respecto de la póliza con referencia (1), se identificó que es una investigación del rubro de Liderazgos Juveniles, la cual será analizada en el rubro correspondiente, toda vez que el sujeto obligado realizó la reclasificación contable.</p> <p>Respecto de las pólizas detalladas en el <b>Anexo 15-PVEM-SL</b> y que se referencia con (2), se identificó que el sujeto obligado presentó contratos de prestación de servicios y muestras del avance de la investigación por tal razón en este punto la observación quedó atendida, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar escrito en el que detalle los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión, adicionalmente le falta el documento de registro de derechos de autor de las investigaciones, por un importe total de \$741,000.01, por tal razón en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>

57. El contenido del anexo 15-PVEM-SL es el siguiente:

Cant.	Entidad	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante	Documentación localizada en el informe de corrección	Documentación faltante en el informe de corrección	Documentación localizada en periodo de Dictamen	Documentación no encontrada en periodo de Dictamen	Comentarios del dictamen	Referencia dictamen
1	SLP	PVEM-4915-11-24	INVESTIGACION SOBRE LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSI	\$323,000.00	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	CONTRATO	ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APPRECIAN LAS INVESTIGACIONES SON OFUNDADAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DCHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. AMPARO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR. POR TAL RAZON NO ES POSIBLE INCLUIR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO.	2
2	SLP	PVEM-4915-11-24	INVESTIGACION SOBRE LA VIOLENCIA EN RAZON DE GENERO Y CONSECUENCIAS PREVENION Y PROPLESTAS	\$253,000.00	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA, QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	NA	MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION)	ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APPRECIAN LAS INVESTIGACIONES SON OFUNDADAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DCHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. AMPARO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR. POR TAL RAZON NO ES POSIBLE INCLUIR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO.	2
3	SLP	PVEM-3251-12-24	INVESTIGACION SOBRE LA PARTICIPACION POLITICA DE LOS JUVENES EN LA ESCANDORA	\$200,000.00	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA, QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	NA	MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION)	ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APPRECIAN LAS INVESTIGACIONES SON OFUNDADAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DCHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. AMPARO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR. POR TAL RAZON NO ES POSIBLE INCLUIR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO. ESTA INVESTIGACION SERA CONSIDERADA EN EL RUBRO DE REPARADOR JUVENILES.	1
4	SLP	PVEM-3431-12-24	INVESTIGACION "EVALUACION Y DESARROLLO DE LA PARTICIPACION POLITICA DE LAS MUJERES EN LA PARRERIA"	\$27,000.01	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA, QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	CONTRATO MUESTRAS (LA INVESTIGACION O EL AVANCE DE LA INVESTIGACION REALIZADA QUE SIEMPRE CONTENDRA LA METODOLOGIA APLICADA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 184 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION) ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR.	CONTRATO	ESCRITO DE MECANISMOS DE DIFUSION DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR	EL PARTIDO POLITICO SOLO ADJUNTA UNA CAPTURA DE PANTALLA DONDE SE APPRECIAN LAS INVESTIGACIONES SON OFUNDADAS A TRAVES DE LA PAGINA DE INTERNET. SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO PRESENTO UN ESCRITO EN EL QUE DETALLE LOS MECANISMOS UTILIZADOS Y SUS ALCANCES PARA LA DIFUSION DE DCHA INVESTIGACION. NO ES POSIBLE ASUMIR ESTOS DATOS CON SOLO UNA CAPTURA DE PANTALLA. AMPARO SE LOCALIZO EL DOCUMENTO DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR. POR TAL RAZON NO ES POSIBLE INCLUIR EL GASTO CON EL GASTO PROGRAMADO.	2
<b>Total</b>				<b>\$827,000.01</b>							

58. Así, de una revisión del Dictamen, se puede observar que el Consejo General verificó la documentación presentada y omitida por el PVEM, así como su suficiencia para acreditar el cumplimiento de las obligaciones.
59. En consideración de esta Sala Regional, la motivación utilizada por el Consejo General en el Dictamen, en términos generales, es exhaustiva, al identificar la documentación analizada, expresar el alcance y valor probatorio que le correspondía para tener por solventado el cumplimiento de dicha obligación,

para finalmente, explicar las causas por las cuales no se podía tener por atendida la observación.

60. En relación con lo señalado, si el partido consideró haber presentado algún argumento o documento relacionado con el cumplimiento particular de la obligación, tenía la carga de identificarlo en esta instancia para así corroborar si fue valorado o no, pues así, se desvirtuaría la presunción de legalidad del Dictamen en relación con la exhaustividad, sin embargo, ello no aconteció, pues el PVEM, se limitó a señalar en forma genérica que el Consejo General no valoró la documentación que presentó.
61. En este mismo sentido, los disensos relacionados con la adecuada fundamentación y motivación resultan ineficaces, pues, hacen descansar dicha deficiencia en la presunta falta de exhaustividad; sin embargo, como ya se mencionó en términos generales, los actos impugnados cumplen con el requisito aludido, y en el caso, no existen bases para realizar un estudio desde una óptica diversa.

**4.5. En el Dictamen y en la Resolución no se violentó la prohibición sancionar dos veces un hecho por la misma razón legal.**

62. El partido apelante considera que en las conclusiones 5.25-C17-PVEM-SL, 5.25-C16-PVEM-SL, 5.25-PVEM-C13-SL, se violentó la prohibición a imponer dos sanciones por los mismos hechos, pues, por una parte, se le multó por no destinar el porcentaje mínimo de financiamiento al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y por otra, por no haber registrado los derechos de autor de las obras
63. En consideración de esta Sala Regional el agravio es infundado.
64. Se sostiene lo anterior, pues, la prohibición derivada del principio contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente impide sancionar a una persona por un solo hecho bajo el mismo fundamento.
65. No obstante, una misma conducta podrá admitir diversas sanciones, siempre y cuando la norma jurídica prevea el cumplimiento de obligaciones distintas, lo cual, no se contrapone al principio constitucional en mención, pues, lo que este prohíbe es la posibilidad de sancionar dos veces un mismo acto ilícito, pero, no excluye la posibilidad de que un mismo hecho pueda infringir diversos dispositivos y cada uno de ellos merezca una sanción.
66. En este tenor, es claro que en el Dictamen y en la Resolución se determinó la comisión de faltas distintas, pues una fue la omisión de destinar recursos al rubro de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, otro el de comprobar las erogaciones y finalmente, establecer sus alcances y presentar el registro de derechos de autor.
67. Las faltas antes mencionadas se fundamentaron respectivamente en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, párrafos 1 y 2, 163, párrafo 1, inciso b), 164, 170, 171, 172, 173, 188 y 296, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

68. En estas condiciones, carece de razón el PVEM, pues, como se ha señalado, aun cuando las omisiones tuvieron su origen en la fiscalización de la aplicación de recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cierto es que las sanciones impuestas derivan de la infracción a diversas obligaciones previstas en la normativa aplicable, por lo que no se actualiza una doble sanción por el mismo hecho.
69. Por las causas expuestas, se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución.

#### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se CONFIRMA, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG89/2026, así como la Resolución INE/CG94/2026, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*